



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003-009-2018-00056-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	Jimmy Marmolejo Sánchez José Dario Barrientos
Asunto	Requerir Policía Nacional Sijin

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir a la Policía Nacional - Sijin, por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir a la Policía Nacional - Sijin, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó la retención del vehículo de placa HQL 229, marca Mazda, línea 3, modelo 2016, clase automóvil, color gris meteoro, servicio particular, carrocería sedan, motor PE40394670, serie/vin chasis 3MZBM4278GM115906 de propiedad del señor José Dario Barrientos, identificado con la C.C. No 3.649.805, medida comunicada a través de oficio No. 175 del 12 de marzo de 2019.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014003-009-2018-00056-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandado	Jimmy Marmolejo Sánchez José Dario Barrientos
Asunto	Requerir Policía Nacional Sijin

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; doce (12) de abril de **2023** Oficio No. 260

Señores; **Policía Nacional - Sijin**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten Signature]*



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00273-00
Demandante	Daniel Jesús Clavijo Carreño C.C. 1.083.048.233
Demandado	Jorge Armando Valencia Quintero C.C. 98.710.855
Asunto	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la Armada Nacional de Colombia. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de la Armada Nacional de Colombia – Infantería de Marina, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo del remanente que quedare en caso de remate y/o el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor Jorge Armando Valencia Quintero, en calidad de trabajador activo de dicha entidad, medida comunicada a través del oficio No. 705 del 6 de agosto de 2021.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00273-00
Demandante	Daniel Jesús Clavijo Carreño C.C. 1.083.048.233
Demandado	Jorge Armando Valencia Quintero C.C. 98.710.855
Asunto	Requerir Pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **12 de abril de 2023** Oficio No. 266

Señores; **Pagador Armada Nacional de Colombia – Infantería de Marina**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Firma manuscrita]*



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00710-00
Demandante	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
Demandados	Diana Patricia Santana Flórez Jennifer Benavides Abello
Asunto	Requerir pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverend, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Diana Patricia Santana Flórez, identificada con la C.C. 57.443.791, en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 1015 del 9 de septiembre de 2019. Así mismo, explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 23 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los ingresos que por concepto de honorarios y/o cualquier otro emolumento o remuneración devengue la señora Jennifer Benavides Abello, identificada con la C.C. No. 36.724.757, en calidad de contratista de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 307 del 24 de marzo de 2021.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00710-00
Demandante	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
Demandados	Diana Patricia Santana Flórez Jennifer Benavides Abello
Asunto	Requerir pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; doce (12) de abril de **2023** Oficio No 262

Señores: **PAGADOR E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *(Handwritten signature)*



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00983-00
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit 890.300.279-4
Demandado	Daisy Esther Escobar Parra
Asunto	Requerir pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora Daisy Esther Escobar Parra, identificada con la C.C. 36.561.314, en calidad de empleada de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 1435 del 3 de diciembre de 2019.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2019-00983-00
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit 890.300.279-4
Demandado	Daisy Esther Escobar Parra
Asunto	Requerir pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 12 de abril de 2023 Oficio No.263

Señores; **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00089-00
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit 900.189.642-5
Demandado	Joel José Escorcía Penso
Asunto	Requerir pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Magdalena. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor Joel José Escorcía Penso, identificado con la C.C. No 85.153.907, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través de oficio No. 637 del 19 de octubre de 2020.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00089-00
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit 900.189.642-5
Demandado	Joel José Escorcia Penso
Asunto	Requerir pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; doce(12) de abril de **2023** Oficio No. 261

Señores; **PAGADOR SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *[Handwritten Signature]*



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00459-00
Demandante	Jorge Candanoza Guzman C.C. 8.699.255
Demandado	Aurelio Bonnet Solano
Asunto	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de CREO - Universidad del Magdalena. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de CREO – Universidad del Magdalena, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios reciba el señor Aurelio Bonnet Solano, identificado con la C.C. No. 85.450.968, en calidad de contratista de dicha entidad, medida comunicada a través del oficio No. 814 del 24 de agosto de 2021.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2020-00459-00
Demandante	Jorge Candanoza Guzman C.C. 8.699.255
Demandado	Aurelio Bonnet Solano
Asunto	Requerir Pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; **12 de abril de 2023** Oficio No.268

Señores: **Pagador CREO-Universidad del Magdalena**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: *(Handwritten signature)*



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00458-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Dasoca
Demandado	Omar Segreara Garcia
Asunto	Informar limite embargo

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, mediante la cual solicita se informe al pagador de la secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, el monto de la obligación determinada en la liquidación del crédito y las costas aprobadas dentro del procedo de la referencia,
En consecuencia, se dispone,

Primero: Oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Distrital De Santa Marta, informándole que el nuevo límite del embargo es hasta la suma de Quince Millones Doscientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Cinco Pesos M/L (\$15.216.765,00).

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00388-00
Demandante	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
Demandados	Angie Carolina Serna Carvajal Elkin Fabián Diazgranados Quintero
Asunto	Requerir Pagador

En escrito presentado por la parte demandante se solicita requerir al pagador de Coninsa Ramón H S.A. Por ser procedente la petición se,

Resuelve

Primero: Requerir al pagador de Coninsa Ramón H. S.A., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que devengue el señor Elkin Fabián Diazgranados Quintero, en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada a través del oficio No. 692 del 27 de septiembre de 2022.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se iniciará el trámite sancionatorio correspondiente.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar decretada (Art. 111 del C.G.P.)

Cuarto: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera



Hoja No.2 anexo

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00388-00
Demandante	Coobolarqui Nit 890.201.051-8
Demandados	Angie Carolina Serna Carvajal Elkin Fabián Diazgranados Quintero
Asunto	Requerir Pagador

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta; 12 de abril de 2023 Oficio No. 267

Señores: Pagador Coninsa Ramón H. S.A.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria:



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00225-00
Demandante:	Alvaro De Jesús Herrera Fontalvo
Demandado:	Leyvis Edith Colon Betancourt
Asunto:	Sentencia Escrita

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso de la referencia, promovido a través de apoderado por el señor Alvaro De Jesús Herrera Fontalvo, en contra de la señora Leyvis Edith Colon Betancourt, en el cual se dictó el sentido del fallo en la audiencia realizada el día 22 de marzo del 2023.

Consideraciones

El demandante Alvaro de Jesús Herrera Fontalvo, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora Leyvis Edith Colon Betancourt, en la cual se pretende que se libere Mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de Nueve Millones De Pesos (\$9.000.00), por concepto de canon de arrendamiento del apartamento 101 del bien inmueble ubicado en la calle 29 # 22-24 del barrio las vegas en la ciudad de Santa Marta, según la obligación contenida en el acta de conciliación N° 201¹, suscrita entre las partes en fecha 9 de julio del 2019, ante la Casa de Justicia de Santa Marta.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello por lo que en los procesos de ejecución se debe aportar documento donde conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y actualmente exigible. Asimismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

¹ Folio 6 y 7 del escrito de demanda



Del trámite procesal

Por auto de fecha 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago², por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), el cual fue debidamente notificado a la demandada señora Leyvis Edith Colon Betancourt, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas como cobro de lo no debido - inexistencia de la obligación, excepción por pago, incumplimiento del deber de probar, confusión de la obligación y excepción oficiosa - genérica.

De los fundamentos de las excepciones

Expone la parte demandada, que la conciliación referida en la demanda establece la obligación de destinar una parte de los recursos de los arriendos del bien inmueble de propiedad de ambas partes, específicamente la suma de \$450.000 pesos, para el pago de la hipoteca del inmueble en la entidad Bancolombia, por lo que dicho acuerdo conciliatorio no da cuenta del reconocimiento de deuda alguna por parte de la demandada, hacia el demandante, señala no se ha acreditado deuda u obligación incumplida por parte de la señora Leyvis Colon Betancourt respecto a lo acordado en el acta de conciliación de fecha 9 de julio del 2019, y la obligación de consignar a Bancolombia por concepto de la hipoteca del inmueble se ha cumplido a cabalidad.

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, el extremo activo guardó silencio.

Del caso concreto

Decantado lo anterior, procede el Despacho a examinar el título valor aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos sustanciales del título ejecutivo conforme lo señala Código General del Proceso, esto es:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

² Folio 003 del expediente electrónico



constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."³

Pues bien, dentro de la anterior enunciación del artículo 422, se incluyen las actas de conciliación judicial o extrajudicial, ya sean en derecho o en equidad, por lo que teniendo en cuenta que el título objeto de la presente Litis es un acta de conciliación, la Ley 640 de 2001⁴ determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, los cuales se observan adecuados en el acta N° 201 de fecha 9 de julio del 2019, suscrita por las partes ante la Casa de Justicia de Santa Marta.

Ahora, respecto a los requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se desprende que el acta de conciliación N° 201 de fecha 9 de julio del 2019, si bien contiene un acuerdo realizado entre las partes demandante y demandada, la obligación contenida no es clara ni expresa y mucho menos exigible, toda vez que para que se cumplan dichos requisitos se requiere que la referida obligación no dé lugar a confusión respecto al pago de la

³ artículo 422 del CGP

⁴ artículo 1° de la ley 6401 de 2001 El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...).

⁵ Sentencia [STC3298-2019](#) Corte Suprema de Justicia



deuda del deudor en favor del acreedor, tampoco puede presumirse dicha deuda y debe estar explícita en el título ejecutivo a efectos de que pueda hacerse efectiva, sin estar sujeta a ningún tipo de plazo o condición.

Ahora, al examinar los mencionados requisitos de la obligación y el contenido del acta de conciliación, se observa lo siguiente:

“Las partes acuerdan lo siguiente la señora Leyvis Colon se compromete que con el pago de los canones de arriendo del apto 101 del bien inmueble ubicado en la calle 29 #22-24 Las Vegas que tiene un valor de \$450.000 todos los 26 de cada mes a Bancolombia, 1° cuota el día 26 de julio 2019 y así sucesivamente y con el mismo acuerdo del apto 102, se compromete a pagar mensualmente el señor Alvaro Herrera \$450.000 los 26 de cada mes 1° cuota 26 de julio de 2019.”

Se desprende de lo anterior, que tanto la demandada Leyvis Edith Colon Betancurt y el demandante Alvaro de Jesús Herrera Fontalvo, realizaron un acuerdo de pago de cuotas ante la entidad bancaria Bancolombia, por valor de \$450.000 que debía asumir cada una de las partes.

No obstante, observa el despacho que del acuerdo contenido en el acta de conciliación N° 201 de fecha 9 de julio del 2019, la señora Leyvis Edith Colon Betancourt en ningún momento se comprometió a realizar el pago de cánones de arrendamiento al demandante Alvaro de Jesús Herrera, respecto al apartamento 101 del bien inmueble ubicado en la calle 29 # 22-24 del barrio Las Vegas, como lo manifiesta la apoderada judicial del actor en el escrito de demanda, por lo que no existe ninguna obligación crediticia que el demandante pueda exigir a través del presente proceso ejecutivo, mediante el acta de conciliación aportada.

En consecuencia, no queda otra alternativa que declarar probada la excepción de cobro de lo no debido - Inexistencia de la obligación alegada por el extremo pasivo, toda vez que el título valor objeto de la presente litis no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido - Inexistencia de la obligación, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

Segundo: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma \$1.350.000, de conformidad con el acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.



Tercero: Declárese terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd1104b18e0d5df297f5fe675f639e1f94a105b0c61eef3db01396df38723b**

Documento generado en 12/04/2023 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>